

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 768**  
Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>ORDINARIO LABORAL</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JOHANNA BORRERO</b>               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>FUNDACION VALLE DEL LILI</b>      |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>76001-31-05-003-2023-00524-00</b> |

Vista la constancia secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante Auto Interlocutorio **No. 711 del 17 de abril del 2024** se tuvo por contestada la demandada por parte de FUNDACION VALLE DEL LILI y se admitió la reforma de la demanda, dicho auto fue notificado en el estado No. **054 del 18 de abril de esta calenda**. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandada **FUNDACION VALLE DEL LILI**, formula recurso de reposición en subsidio de apelación el día **22 de abril de esta calenda**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **“Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)”** por lo que, al revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION VALLE DEL LILI, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Observa esta agencia judicial que la parte demandada FUNDACION VALLE DEL LILI, interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 711 del 17 de abril del 2024, únicamente respecto del numeral tercero, el cual resolvió: **“TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello”**.

Fundamenta su recurso la parte pasiva, indicando en síntesis que, el Juzgado vulneró de manera flagrante el debido proceso, toda vez que, mediante Auto Interlocutorio No. 711 del 17 de abril del 2024, admitió la reforma de la demanda

presentada por la parte actora, aplicando el artículo 93 del Código General del Proceso, la cual es norma ajena y no se encuentra prevista para resolver esos asuntos, pues la especialidad laboral contiene su estatuto legal o procedimental propio, lo que obliga a aplicarse las normas allí previstas. Adiciona el togado que, la norma aplicable para el caso en concreto es el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo, y que teniendo en cuenta que la parte demandante radicó el pasado 15 de febrero de 2024 escrito de reforma a la demanda, resulta evidente la extemporaneidad en la que se presentó la reforma, razón por la cual debía rechazarse de plano, por lo que solicita se revoque el numeral atacado.

En aras de resolver el recurso interpuesto por la entidad demandada FUNDACION VALLE DEL LILI, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 013 del 15 de enero de 2024, se admitió la demanda en contra de la entidad FUNDACION VALLE DEL LILI, el cual, se notificó por estado No. 002 del 16 de enero de 2024.

Este Despacho Judicial, en virtud a las disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 17 de enero de 2024, procedió a notificar de manera oficiosa, entre otros, a la demandada FUNDACION VALLE DEL LILI, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada (Ítem 07, Expediente Digital), por lo que, tal notificación se realizó en debida forma, ello con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 08 del Ley 2213 del 13 de junio 2022, el cual dispone: “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...).* **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (...)”, la notificación personal realizada a la entidad demandada FUNDACION VALLE DEL LILI, el 17 de enero del año 2024, se hizo efectiva el día 19 de enero de la misma anualidad, por lo tanto, a partir del 22 de enero empezó a correr el término de diez (10) días para radicar la contestación de la demanda, siendo el último día del término el 02 de febrero de 2024.

Ahora bien, si bien es cierto que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., el termino para interponer la reforma de la demanda inicio desde el 05 de febrero y feneció el 09 de febrero de esta anualidad y la parte demandante presentó la misma el 15 de febrero de esta anualidad, configurándose la misma de manera extemporánea. No es menos cierto que, el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable también al procedimiento laboral, dispone que la reforma de la demanda podrá ser presentada por la parte activa hasta antes de la realización de la audiencia inicial. Así pues, esta operadora judicial en virtud al principio tuitivo y de favorabilidad, el cual en materia laboral se adoptará aquella que sea más favorable y protector al

trabajador y en aras de garantizar la protección de los derechos del trabajador, dispuso la admisión a la reforma de la demanda interpuesta por la demandante en virtud a lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso, principalmente por que la parte activa aporta con el escrito de reforma, como prueba documental historia clínica de la demandante a través de la cual se indica como diagnostico medico de "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD POR DEPRESIÓN", documental que considera esta juzgadora fundamental para el proceso pues dicho diagnostico puede encontrarse ligado al fondo de esta litis.

Por otro lado, incurre en error la parte apelante en indicar que con tal proceder, esta agencia judicial esta vulnerando de manera flagrante el debido proceso, pues si bien, no se está dando aplicabilidad a la norma especial sino al procedimiento general, lo cual es permitido por el legislador; no puede desconocer el apoderado judicial de la parte pasiva que, a la fecha el Despacho le ha garantizado todos los derechos para ejercer la defensa de su poderdante, sin menoscabar el debido proceso a las partes, pues como ya se dijo, lo anterior se dispuso, como quiera que el objeto de las normas del trabajo, es buscar el equilibrio social, considerándose al trabajador como la parte débil del vínculo contractual, además de tener protección legal y constitucional sus derechos, operan a favor de éste varias presunciones legales, razón por la cual, ésta instancia no repondrá el **Auto Interlocutorio No. 711 del 17 de abril de 2024** recurrido, dejándolo incólume.

Finalmente, se advierte que, el apoderado judicial de la parte pasiva presentó igualmente recurso de apelación, sin embargo, el auto recurrido no se encuentra contemplado de manera taxativa en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., así como tampoco en el artículo 321 del C.G.P., por lo que, habrá de negarse dicho recurso por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

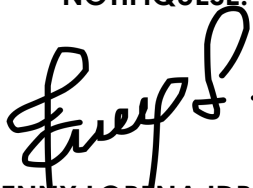
**PRIMERO: NO REPONER** el **Auto Interlocutorio No. 711 del 17 de abril de 2024** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el **Auto Interlocutorio No. 711 del 17 de abril de 2024**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CONTINUAR** adelante con el tramite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **29-ABR-2024** EN EL ESTADO No. **061**